



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0186/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anchor Research & Salvage, SRL (ARS), contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSE-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSE-00139, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), y su dispositivo dispone, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrida, Ministerio de Cultura, su ministro José Antonio Rodríguez, la Oficina de Patrimonio Cultural Subacuático, y su Director, Juan Rafael López Concepción, contra los apartados 8, 8.2 y 8.3, del contrato de concesión intervenido entre ANCHOR RESEARCH & SALVAGE, S.R.L. (ARS), y el MINISTERIO DE CULTURA, de fecha 18 de octubre de 2010 y el adendum de fecha 12 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la recurrente, Anchor Research & Salvage, SRL, el día veinte (20) de agosto del año dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, Anchor Research & Salvage, SRL, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSE-00139, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y remitido a este tribunal, el doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, Ministerio de Cultura, Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático mediante Acto núm. 905/2020, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Fue notificado, además, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm.727/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020); y al Poder Ejecutivo, mediante Acto núm.760/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

La parte recurrida, Ministerio de Cultura, depositó escrito defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fue notificado a la parte recurrente y a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 396/2020, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la 9na Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito defensa por ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:

4. Cuando a los jueces se les plantea una excepción de inconstitucionalidad, es obligación de estos conocerla, previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre la excepción planteada y luego sobre los demás incidentes y el fondo, si ha lugar.

5. En ese orden de ideas, la parte recurrida solicita al Tribunal declarar inconstitucional el contrato para la exploración, rescate, presentación y distribución de piezas de naufragios históricos, por violentar dicho contrato el artículo 64.4 de la Constitución y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *En torno a la anterior excepción de inconstitucionalidad, la recurrente, sociedad ANCHOR RESEARCH & SALVAGE, SRL (ARS), solicitó que se rechacen cada una de las conclusiones presentadas, por carecer de fundamento jurídico (Sic), dado que en ningún momento el contrato objeto del presente recurso contraviene el art. 64.4 de la Constitución ni ninguna otra norma nacional o internacional.*

7. *El Procurador General Administrativo dictaminó de la manera siguiente: que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

8. *El contrato para la exploración, rescate, preservación y distribución de piezas de naufragos históricos, de fecha 18/10/2010, sometido a control de constitucionalidad por vía difusa, refiere en su artículo 8 lo siguiente: De los Materiales y Piezas rescatadas en la Etapa B. 8.1- Todos los materiales rescatados por el CONCESIONARIO en virtud del presente Contrato, serán distribuidos entre ambas partes de acuerdo con la autoridad conferida al Estado Dominicano, por las disposiciones legales que rigen la materia, (Decreto No. 683-79 (...) a) Cincuenta por ciento (50%) del valor tasado o de las piezas rescatadas para el ESTADADO DOMINICANO, A TRAVÉS DE LA ONPCS, como representante del Estado Dominicano, Y; b) El Cincuenta por ciento (50%) restante para el CONCESIONARIO. 8.2- En el caso de que se recuperen piezas únicas, estas se consideran como propiedad exclusiva del Estado Dominicano para la nación. El CONCESIONARIO tendrá derecho a realizar moldes y modelos de las piezas únicas entregadas al Estado Dominicano, a los fines de réplica o reproducciones; 8.3.- Si el Estado Dominicano decide vender cualquier artefacto, la primera opción de compra será para el CONCESIONARIO, a quien se enviará*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una notificación por escrito con sesenta (60) días de anticipación a la venta propuesta. (sic)

9. El artículo 6 de la Constitución dispone: Todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a las Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

10. En esa misma línea de argumentos el artículo 188 de la Constitución establece: Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

11. En el orden legal, el artículo 51 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, alusivo al control difuso, dispone: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa del caso.

12. Por su parte, la ley 41-00, Orgánica de la Secretaría de Estado de Cultura de 28 de junio de 2000, en su artículo 1, numeral 2, establece lo siguiente: Artículo 1.- La presente ley adopta y hace suyas las definiciones aceptadas generalmente en el ámbito de la legislación cultural, que se indican a continuación: (...) 2.- El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

13. En el orden Convencional, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en París, de fecha 23 de noviembre de 1972, ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 233 de 13 de octubre de 1984 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9647 de 16 de octubre de 1984, establece en su artículo uno lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención se considerará patrimonio cultural:

-los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

14. En concordancia con lo anterior, el artículo 64.4 de la Constitución 2010, vigente al momento de, la suscripción del referido contrato establece: Artículo 64.- Derecho a la cultura .. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: (...) 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

15. Mientras que el artículo 66.3 de la Constitución establece: De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos. los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: (...) 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Por último, el artículo 128 literal d) de la Constitución establece: De las Atribuciones Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. (...) d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

17. Del estudio de los textos constitucionales, convencionales y legales referidos en lo anterior, este colegido advierte que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1, numeral 2, de la ley 41-00, Orgánica de la Secretaria de Estado de Cultura de fecha 28/06/2000, hoy Ministerio de Cultura, constituye patrimonio cultural de la nación todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular (Sic); en ese mismo orden, la Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Mundial, y Natural, define el patrimonio cultural, entre otros, como los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico; de igual manera, del estudio del decreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.66-07, de fecha 22/05/2007, mediante el cual el Poder ejecutivo declara la República Dominicana como un Estado Archipelágico cuya delimitación geográfica se describe en latitudes y longitudes, se infiere que el área destinada para la explotación, rescate, preservación y distribución de piezas de naufragios históricos, y la denda de fecha 12/09/2011, se refieren al litoral norte y sur de la isla de Santo Domingo; mientras que las áreas protegidas por la UNESCO comprende (sic) desde el Banco de La Plata en el límite norte de la zona económica exclusiva de la República Dominicana, hasta la costa de la provincia del Seibo, al noreste de la isla de Santo Domingo.

18. De igual manera, refiere la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la importancia de la referida área protegida declarada patrimonio de la UNESCO, en cuanto a los recursos culturales que contiene, al señalar que, en su lecho marino se encuentran los restos de los galeones de Guadalupe y Tolosa, hundidos por un huracán en 1724 cuando hicieron el cruce de España a América y cuyos cascotes de madera están en parte conservados, siendo uno de los testimonios más importantes de La arquitectura naval de principios del siglo XVIII. También hay que destacar el resto del naufragio de la Concepción, hundido en 1641 en el Banco de Plata; el naufragio del Scipion, un barco de guerra francés hundido en 1782; el naufragio del Vellochino de Oro que era el bote del pirata Bannister hundido en la bahía de Samaná en 1686; el posible naufragio del San Miguel, un naos español que viajaba de México a España cargado de metales preciosos y joyas prehispánicas estadounidenses hundido en 1551 frente a la costa de Río San Juan; Un barco español del siglo XVIII cargado de material de guerra hundido frente a Playa Grande. Considerado resumen, un patrimonio submarino único y excepcional en su mayor parte bien conservado que se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigado solo en parte y que se conserva dentro del área marina protegida costera, de lo que se infiere que el objeto del contrato cuya inconstitucionalidad se ha demandado, transgrede los límites que tanto el constituyente, el legislador y la convención han fijado para la protección del patrimonio de la nación, al disponer la extracción del fondo marino de piezas de naufragios históricos, los cuales constituyen un patrimonio cultural invaluable e inalienable, al disponer su extracción, repartición y autorización para replicar aquellas piezas únicas; Así las cosas, este Colegiado estima procedente acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE CULTURA, respecto de los apartados 8, 8.2 y 8.3, del contrato de concesión de fecha 18/10/2010 y el adendum de marras de fecha 12/09/2011, por contravenir los artículos 64.4, 66.3 y 128 literal d), de la Constitución, en vista de que el objeto contratado constituye, tal y como se ha señalado, un patrimonio cultural invaluable de la nación los cuales son inalienables e inembargables y dicha titularidad imprescriptible, excediendo el referido contrato los límites contemplados en el artículo 128 literal d), de la Constitución, al afectar el interés general.

19. Al decretar la inconstitucionalidad de los apartados 8, 8.2 y 8.3, del contrato de concesión de fecha 18/10/2010 y el adendum de fecha 12/09/2011, por contravenir la Constitución en los términos referidos precedentemente, no ha lugar a estatuir respecto de los demás petitorios del presente recurso contencioso administrativo, en razón de que las pretensiones de la parte recurrente se circunscriben a la ejecución de las cláusulas anuladas por la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se admita el recurso, se acoja, en cuanto al fondo, y se anule la sentencia recurrida; argumentando, esencialmente, lo siguiente:

4.1. Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00139 se vulneran los derechos fundamentales de nuestro representado, ANCHOR RESEARCH & SALVAGE, S.R.L. en lo relativo al deber de motivación que constituye parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al exponer unas razones ambiguas y desnaturalizadas de los hechos con la declaratoria de inconstitucionalidad de los apartados 8, 8.2 y 8.3 del Contrato de fecha 18/10/2010.

4.2. Sustentamos que sus razones son ambiguas y desnaturalizadas porque en primer orden identifica incorrectamente la zona otorgada al concesionario ANCHOR RESEARCH & SALVAGE, S.R.L., que está establecida en el Addendum de fecha 12 de septiembre de 2011, a través del mapa adjunto al referido documento y se refiere al litoral de la provincia de Pedernales, mencionando erróneamente los galeones que se encuentran en el Banco de La Plata y Navidad, simulando un estudio de los hechos que no se corresponde con la realidad.

4.3. Lo segundo es que no examina los apartados anulados en su conjunto, ya que estos establecen alternativas de la forma de contraprestación, mediante la división de las piezas o a través del valor tasado, pues existe un trabajo de investigación, exploración y rescate que fue ejecutado por una empresa privada a favor del Estado y que no ha sido contradictorio en ninguna de las instancias que los trabajos no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hayan ejecutado ni que se hayan realizado de manera incorrecta, estos siempre fueron en apego a las obligaciones pactadas y las leyes de la República.

4.4. Al declarar la supuesta inconstitucionalidad, anula completamente la forma de pago y por ende el precio pactado por los trabajos de investigación, exploración y rescate que el Ministerio de Cultura subcontrato (sic) a través del Contrato de fecha 18/10/2010, lo que provoca que exista un enriquecimiento ilícito por parte del Estado Dominicano, al no pagar por los servicios prestados.

4.5. En tercer orden y uno de los mas importantes es que no fundamenta las razones en las que entiende que las pretensiones de ARS en el recurso se circunscriben a la ejecución de las clausulas anuladas (...)

4.8. Ante la falta de motivación este honorable Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la manera siguiente: [...] el Tribunal advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como lo indica el recurrente en revisión constitucional, no especificó las razones por las que consideró que el recurso contencioso administrativo constituye la vía que permite proteger de manera efectiva las pretensiones del accionan/e, limitándose únicamente a exponer las razones por las que estimó improcedente la vía del amparo, lo que constituye una falta de motivación que afecta el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del accionante; esto último, en el sentido de que el recurrente está imposibilitado de refutar, ante esta sede constitucional, los motivos que condujeron a la decisión impugnada

4.9. En el caso de la especie, existe una gran similitud con nuestro caso, ya que el tribunal sólo establece vagos motivos por los cuales procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a acoger la excepción de inconstitucionalidad y no fundamenta ni en lo mas mínimo en las razones por la que entiende que las demás pretensiones se circunscriben a la ejecución de las clausulas (sic) anuladas, cuando hemos podido demostrar a través del análisis exhaustivo e individual de las conclusiones planteadas en el recurso contencioso administrativo, que no todas las pretensiones versaban sobre las clausulas anuladas, privando a nuestro representado ARS de una tutela judicial efectiva de sus derechos y en especial del derecho de defensa ya que no existe forma alguna de refutar los motivos presentados por el tribunal a-quo, sobretudo que la referida sentencia es el producto de una segunda casación con envío.

4.10. Mas aun, cuando las Salas Reunidas, a través de la casación con envío ordenada por la cual el tribunal a-quo fue apoderado, expresamente ordena al tribunal del envío que identifique los efectos que se derivan de la constitucionalidad o no de las referidas clausulas y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ni siquiera se pronuncia al respecto, consagrando en estado puro una gran violación a los derechos fundamentales del recurrente.

5.1. Al NO establecer una debida motivación de las razones por las que no se pronunciaría sobre las demás pretensiones establecidas en el recurso contencioso administrativo, nuestro representado, ANCHOR RESEARCH & SALVAGE, S.R.L., se encuentra en un limbo jurídico respecto a las obligaciones del Contrato defecha 18/10/2010, que aunque éste se encuentre vencido en la actualidad puesto que fue por un periodo de dos (2) años a partir de la Adenda del 12/11/2011, el referido contrato no fue anulado y por ende los trabajos de investigación, exploración y rescate fueron ejecutados, lo que conllevó un gran costo para ARS que no ha sido resarcido, coartando el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la libertad de empresa, establecido en el artículo 50 de nuestra Constitución, puesto que el objeto de toda organización económica es el beneficio monetario con las actividades que realiza o al menos el reembolso de los gastos incurridos en casos extremos, como el caso de la especie.

5.2. Las Salas Reunidas, mediante Sentencia núm. 49, indican claramente al tribunal a-quo que debe identificar los efectos que se derivan de la constitucionalidad o no de las referidas clausulas y en el caso de la especie, mediante la sentencia recurrida, no se han establecido dichos efectos, vulnerando el acceso a la justicia que tiene nuestro representado, ARS frente a la Administración que a final de cuentas ha obtenido, a través de la presente sentencia, la ejecución de unos trabajos de investigación, exploración y rescates de piezas subacuáticas de manera gratuita, sin ni siquiera cubrir los gastos que conlleva la extracción de dichas piezas que son de interés cultural para el Estado Dominicano, configurándose así los elementos constitutivos del enriquecimiento ilícito a consecuencia del empobrecimiento del concesionario, ARS.

5.3. La libertad de empresa se entiende en el derecho que poseen los actores del sector empresarial de estar regidos bajo un principio de igualdad en sus actuaciones y a no ser discriminados frente a otros, cuando se encuentran en la misma situación jurídica. (...)

5.6. Cabe destacar que con la sentencia recurrida mediante el presente recurso, se continua vulnerando este derecho constitucional que ha sido invocado desde la interposición del recurso contencioso administrativo en fecha 09/06/2014, debido a que nuestro objetivo ha sido la compensación o contraprestación por los trabajos de investigación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exploración y rescates de las piezas subacuáticas que nuestro representado ARS entregó a la ONPCS con motivo del Contrato de fecha 18/10/2010 a favor del Estado Dominicano.(...)

5.8. Ahora bien, la vulneración mas agravada la establece el tribunal a-quo mediante la sentencia recurrida al no establecer los efectos que provoca dicha inconstitucionalidad establecida mediante el control difuso que tienen los órganos judiciales, por lo que en reiteradas ocasiones del presente recurso hemos establecido que nuestro representado ARS se encuentra en un limbo jurídico frente a sus pretensiones, en especial cuando ya se ejecutaron los traba.os y los bienes rescatados se encuentran en manos del Estado.

5.9. Por lo que de aqui se desprenden dos derechos fundamentales vulnerados a través de la sentencia recurrida y es el derecho a la buena administración, que se deriva de las obligaciones impuestas en los artículos 138, 139 y 146 de la Constitución. De ahí que las personas tienen el derecho de exigir el imperio de los parámetros propios de la buena administración en sus relaciones con las instituciones públicas, los cuales imponen a la Administración el respeto de un estándar de comportamiento en sus relaciones con los administrados.

5.10. De estos mismos preceptos deviene lo establecido en el articulo 57 de Ley 107-13 que establece que la responsabilidad subjetiva de la Administración cuando señala que El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados efe toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo l. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas.

5.11. El tribunal a-quo quebranta dichos derechos, en cuanto a la buena administración y el derecho a una indemnización justa, al no establecer los efectos de la supuesta inconstitucionalidad y permite que la Administración se mantenga incumpliendo sus deberes fundamentales, pues no resulta justo para ningún particular ejecutar ciertas obligaciones consensuadas con la Administración y no recibir la contraprestación de lo pactado. Alegatos que hemos venido presentado desde la interposición del recurso contencioso administrativo y que con la sentencia recurrida se mantiene su transgresión.

(...) es importante resaltar antes que el tribunal interprete no es competente para decidir sobre esta excepción de inconstitucionalidad, que en virtud del artículo 47 de la Ley 137-11 el Tribunal Constitucional podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, tal y como lo ha realizado en otras sentencias que resultan ser un precedente constitucional vinculante, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.(...)

6.3. El concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que pertenecen a la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquieren el carácter especial de interés cultural dada su declaratoria siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. Por ello al aplicar la Ley 41-00 y las normas que la reglamentan. evidentemente se establecen restricciones y garantías solamente para esos bienes de especial interés excluyéndose de esta forma los bienes que pertenecen al patrimonio cultural de la Nación que no han sido declarados de interés cultural.

6.4. La Constitución Dominicana de 2010 establece en su artículo 64 literal (sic) 4 lo siguiente: Artículo 64.- Derecho a la cultura. 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

6.5. Igualmente, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO de fecha 16 de noviembre de 1972 establece en su artículo 4 que Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural (...)

6.8. Ahora bien, ciertamente con la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00139 del tribunal a-quo recurrida a través del presente recurso extraordinario, el Contrato para la exploración, rescate, preservación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y distribución de piezas de naufragos históricos de fecha 18 de octubre de 2010 y su Adenda de fecha 12 de septiembre de 2011 mantienen su vigencia, pues solo han sido declarados no conforme a la Constitución los apartados 8, 8.2 y 8.3 que establecen la contraprestación (forma de pago y precio) a favor de ARS por los trabajos realizados.

6.9. La cláusula octava del contrato firmado el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010) Contrato para la exploración, rescate, preservación y distribución de piezas de naufragos históricos entre ANCHOR RESEARCH & SALVAGE. S.R.L. con el Ministerio de Cultura, institución del Estado Dominicano, establece que la forma del reparto de los artefactos encontrados en los pecios marinos era la de distribuir entre ambas partes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de todo lo rescatado, es decir, el cincuenta por ciento (50%) del valor tasado o de las piezas rescatadas para el Estado Dominicano y el restante cincuenta por ciento (50%) para el concesionario. De igual manera se indica que en caso de que se recuperen piezas únicas, éstas se considerarán como propiedad exclusiva del Estado Dominicano para la nación. El CONCESIONARIO tendrá derecho a realizar moldes de las piezas únicas entregadas al Estado Dominicano a /os fines de réplica o reproducción

6.10. Contrario a lo que establece el tribunal a-quo, es justo esta manera de reparto la que evita que podamos estar presente a alguna inconstitucionalidad, dado que de manera tácita el Ministerio de Cultura está clasificando el 50% de las piezas rescatadas como piezas de especial interés cultural (...)

6.11. Pero no sólo es esa la posibilidad que contempla el contrato como contraprestación por los servicios prestados por ANCHOR RESEARCH



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

& SALVAGE, S.R.L. sino que como hemos señalado antes, también existe una alternativa de pago por los servicios de exploración, rescate y preservación que es la del reparto del 50% del VALOR TASADO de las piezas rescatadas.

6.12. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, producto de la primera casación con envío pronunciado por la Corte de Casación, mediante Sentencia núm. 00310-2016 ordena al Ministerio de Cultura, la entrega del 50% del valor de las piezas rescatadas y entregadas a Patrimonio Cultural a través de los informes de inventarios de fecha 16 y 23 de septiembre del año 2013, es decir condena al Ministerio de Cultura a PAGAR el 50% del valor de las piezas, sin que esto afecte, de ninguna manera, el "patrimonio cultural de la nación consignado en el artículo 64.4 de la Constitución Dominicana. (...)

6.14. Los apartados 8, 8.2 y 8.3 del referido Contrato de fecha 18/10/2010 ofrecen un sinnúmero de alternativas a la forma de compensación que el Ministerio de Cultura puede realizar a favor de la Contratista, que ha empleado un sinnúmero de trabajos de investigación, exploración y rescate que debe ser resarcido y/o pagado, y que el tribunal a-quo no examinó en conjunto, en especial con el espíritu convenido en el referido contrato (...)

6.16. En el caso de la especie, a través de esta excepción de inconstitucionalidad mediante el control difuso que tienen los tribunales de la República, el Ministerio de Cultura busca cambiar bruscamente las reglas pactadas y acordadas en el Contrato de fecha 18 de octubre de 2010, que igualmente se sustentaba dicha formalidad de contraprestación mediante los Decretos 683-79 (Presidente Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán de fecha 19/02/1979), Decreto No. 310-87 (Presidente Joaquín Balaguer, 17/06/1987), Decreto No. 389-99 (Presidente Leonel Fernández del 26/06/1999) y Decreto No. 1034-03 (Presidente Hipólito Mejía del 27/10/2003), y que tiene su origen en la Comisión Encargada del Programa de Rescate Arqueológico Submarino, creada mediante el Decreto 683-79, como la mejor solución frente a la falta de recursos para recuperar las piezas sumergidas.

6.17. El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, y en cuanto al actuar de la administración también se puede aplicar este precedente constitucional, puesto que va constituyendo un precedente, valga la redundancia, que las personas asumen será respetado en el devenir, cuyo comportamiento del Ministerio de Cultura generaba una confianza en la cual los particulares y en especial el contratista ARS no tenía porqué esperar un cambio brusco en dicha manera actuar, a pesar de haber un cambio de gobierno, por el principio de continuidad del Estado.

6.18. Ahora bien, como hemos venido desarrollando a lo largo de la presente instancia, una de las principales razones por las que el presente recurso de revisión jurisdiccional debe ser acogido es porque las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia otorgan instrucciones precisas para que el tribunal de envío fundamente con mas detalle la excepción de inconstitucionalidad o no planteada y por vía de consecuencia establezca los efectos que pudieran derivarse (...)

6.19. El tribunal a-quo señala en su considerando 19 que al decretar la inconstitucionalidad (...)no ha lugar a estatuir respecto de los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petitorios del presente recurso contencioso administrativo, en razón de que las pretensiones de la parte recurrente se circunscriben a la ejecución de las cláusulas anuladas por la presente decisión, sin embargo es totalmente incorrecto y carece de fundamento jurídico, provocando otra violación al derecho de la tutela judicial efectiva al existir una mala interpretación de los hechos por parte del tribunal a quo.

6.20. Las conclusiones presentadas por la parte recurrente en la instancia que introduce el presente recurso contencioso administrativo indican claramente que se solicita que se declare la violación por parte del Ministerio de Cultura de los derechos fundamentales de ARS, puesto que a pesar de haber anulado los apartados 8, 8.2 y 8.3 del Contrato, este mantiene su validez y vigencia, por lo tanto si es posible evaluar los demás petitorios presentados por el recurrente, ARS, en el recurso contencioso administrativo de fecha 09/06/2014 tal y como hemos argumentado en la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, principalmente, lo siguiente:

(...) Que el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONES, interpuesto por la entidad ANCHOR RESEARH & SALVAGE SRL., contra la Sentencia Núm. 0030-02-2020-SSen-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 08 de julio del año 2020, dista a todas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luces de las exigencias requeridas por el Artículo 96 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, muy especialmente en lo que respecta a la articulación de los agravios que pretende atribuir a la decisión impugnada.

(...) Que el Escrito Introductivo de tal Recurso gira apenas, como sobre ascuas, sin una diáfana precisión analítica que satisfaga el voto de la ley en la materia, abordando el contenido de la sentencia recurrida, en tanto y cuanto se limita a una supuesta vulneración de derechos fundamentales pero no indica a ciencia cierta en que consistieron dichas vulneraciones de manera objetiva.

(...)Que leyendo el Recurso de Revisión Constitucional sobre la Sentencia Núm. 0030-02-2020-SSEN-00139, depositado por la parte Recurrente en fecha 18 de septiembre del año 2020, tenemos a bien observar el mal propósito de manejar los hechos jurídicos del expediente de marras, de forma cerril, en procura de confundir la realidad jurídica latente, sobre los cuales contestamos de la forma siguiente:

(...)Que en cuanto al punto 4.1., del Recurso de Revisión Constitucional (...) el fundamento citado por la parte Recurrente, es completamente falso, pues como podrá verificar esta alta Corte, la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes para que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallara como lo hizo, sobre todo la sentencia en cuestión, cumple con todos y cada uno de los aspectos establecidos en la sentencia dictada por este Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional identificada con el No. TC/0009/13, según la cual una decisión debidamente motivada debe satisfacer lo siguiente (...)

(...)Que, además de lo anterior, el Tribunal A-quo, dentro de sus motivaciones en el CONSIDERANO NÚM.18, de la Página 20 de 21 del cuerpo de la SENTENCIA NÚM. 0030-02-2020-SSEN-00139, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, expresa las consideraciones pertinentes que permitieron determinar los razonamientos que dieron fundamento a la decisión adoptada (...)

(...)Que en cuanto a los puntos 4.3 y 4.4, del Recurso de Revisión Constitucional, la parte Recurrente por vía de sus abogados expone de manera extensa, su errada e inapetente idea, sobre el hecho de que la SENTENCIA NÚM. 0030-02-2020-SSEN-00139, no examina los apartados anulados en su conjunto, ya que estos establecen alternativas de la forma de contraprestación, mediante división de piezas o valor tasado.

(...)Que la parte Recurrente, intenta por todos los medios pasar por alto el hecho de que las piezas a la que hace referencia el contrato de marras, son nada más y nada menos bienes considerados patrimonio cultural de la Nación, los cuales son inalienables e inembargables, y por demás invaluable por el valor histórico que poseen (...)

(...)Que solo hay que dar una breve lectural a los demás petitorios de la parte Recurrente ante Tribunal A-qué (sic), para darse cuenta que los mismos se circunscriben a solicitar ante esa jurisdicción el cumplimiento por la parte Recurrída, de los Apartados 8, 8.2., y 8.3, del Contrato de fecha 18 de octubre de 2010. De igual manera las demás pretensiones de la parte Recurrente, se relacionan con el cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo anterior, hoy anulado, entonces Honorable, al Tribunal A-quó, fallar como lo hizo, no estatuyendo sobre los demás petitorios incluidos en el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por sociedad comercial ANCHOR RESEARH & SALVAGE, S.R.L, actuó conforme a la ley y razón por la cual el fundamento examinado carece de fundamento y desestimado y por lo tanto rechazado.

(...)Que en cuanto a los puntos 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12, del Recurso de Revisión Constitucional, entendemos que estos, van en el mismo tenor de lo ya respondido anteriormente por la parte hoy Recurrída, por lo que de conformidad con todo lo que ha sido anteriormente indicado se infiere que no se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por la recurrente respecto a la falta de motivación, por lo que se debe proceder al rechazo del mismo.

(...)Que el punto 5.1, del Recurso de Revisión Constitucional (...) debemos hacer las siguientes salvedades: Primero una clara incoherencia iniciada por la parte Recurrente al argumentar falta de motivación como causa del estado de limbo jurídico a las obligaciones del alegado Contrato (...)

(...) Que, asimismo, en el segundo párrafo entrelazan un derecho fundamental con otro, al mencionar, la denegación de justicia a través de la cita de un precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en calidad de Salas Reunidas con la restricción al ejercicio de la libertad de empresa. Es decir, que la hoy recurrente pretende justificar la presunta conculcación del derecho fundamental a acceso a la justicia, revistiendo éste conjuntamente con la Libre empresa, derechos fundamentales ambos que no coexisten, pues el ejercicio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Libre empresa afecta al aspecto económico y el acceso al derecho a la justicia surge, toda vez que existe una eminente conculcación o restricción del conocer sobre una cuestión (...)

(...)Que la compensación que el hoy Recurrente alega, difiere del objeto previamente descrito en el Recurso de Revisión. De igual modo, alega un desconocimiento por parte de la Administración de la contraprestación justificada por los trabajos realizados, sin embargo, de acuerdo con el glosario de derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución dominicana la Libertad de empresa debe ser puesto en una balanza contra la inembargabilidad y naturaleza propia de los bienes que están bajo la titularidad del Estado y que por su naturaleza constituyen patrimonio cultural de la nación.

(...)Que es evidente, siguiendo la misma línea del párrafo anterior, que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que por tal razón, cuando la ley o la Constitución se dirigen a hacer prevalecer ese interés colectivo debe descartarse de plano que se está en presencia de la conculcación de derecho alguno, al entenderse como ya dijimos que siempre el interés colectivo se impone al particular, el bien de la nación se impone al bien de una entidad privada cuyo fin de esta última será siempre el del lucro.

(...)Que dicha cláusula de intangibilidad sólo puede ser modificada a través de una voluntad inclusive de origen político (Asamblea Revisora), esto así por la cláusula de intangibilidad que la propia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norma Suprema reconoce y de hecho en los artículos subsiguientes menciona el debido proceso a seguir para surtir efecto.

(...)Es importante resaltar, el uso conveniente que hace la parte recurrente al momento de reclamar derechos que hoy en día son expresamente reconocidos con respecto a presuntas y no comprobadas faltas cometidas por la Administración durante la vigencia de la Constitución anterior. Por lo que consideramos que las planteadas exposiciones realizadas por el hoy recurrente carecen de base legal e intento forzoso de hacer entender vulneraciones fundamentales no sucedidas, por una norma que es por demás hoy inexistente.

(...)Que el escrito de revisión constitucional de decisión jurisdicción interpuesto por la recurrente, continúa en un forzoso intento de hacer constatar vulneraciones no existentes y no comprobadas, al momento que incluso alega una responsabilidad patrimonial objetiva, sin esbozar la falta o conducta antijurídica que la provocó y más aun reclamando una indemnización sobre un argumento pecuniario inexistente. Razón por la cual, dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

(...)Que en cuanto a los puntos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9, del Recurso de Revisión Constitucional contra decisiones jurisdiccionales, entendemos que estos puntos, van en el mismo tenor de lo ya respondido anteriormente, por la parte Recurrída, por lo que deben ser del todo rechazados.

(...)Que en cuanto al punto 5.10, del del Recurso de Revisión Constitucional contra decisiones jurisdiccionales, entendemos que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto, van en el mismo tenor de lo ya respondido anteriormente, por la parte Recurrída.

(...)Que en el caso que nos compete y observando la fecha de suscripción del Contrato para la Exploración, Rescate, Presentación y Distribución de Piezas de Naufragios Históricos y su adendum, realizado por el MINISTERIO DE CULTURA con la sociedad comercial ANCHOR RESERACH & SAL VAGE, S.R.L, notaremos que los mismos fueron rubricados en fecha 18 del mes de octubre del año 2010 y 12 del mes de septiembre del año 2011 respectivamente, ambos bajo el actual régimen constitucional (...)

(...)Que en el caso en la especie no ha ocurrido un hecho de falta derivado de alguna actividad irregular o antijurídica en el ejercicio de las funciones de los funcionarios recurridos, generadora de un perjuicio en detrimento del Recurrente (Art.148 de la Constitución Dominicana). Sino que de lo que se trata es de un contrato, donde no existen cláusulas de responsabilidad para el Estado Dominicano, sino el cumplimiento de lo pactado.

(...)Que en lo referente a Ley Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo No.107-13 (...), fue promulgada por el Presidente de la República, en fecha 6 de agosto del año 2013, y tanto el Contrato de Concesión, como su adendum, son de fecha 2010 y 2011. Razón por la cual la referida norma resulta inaplicable en el tiempo al caso que nos ocupa, por el Principio de Irretroactividad de la Ley. (...)

(...)Que en cuanto al punto 6.2, del Recurso de Revisión Constitucional, la parte Recurrente alega de manera extensa, su errada y equivocada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idea, de que en ningún momento en el Contrato de fecha 18/10/2010, se incumple o contraviene el artículo 64.4, de la Constitución de la República, tratando de hacer una diferenciación acomodadiza entre el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación y la protección de que los mismos gozan, establecido en el artículo primero, numeral 2 de la Ley No.41-00 de 28 de junio de 2000, que creó la Secretaria de Estado de Cultura, hoy Ministerio de Cultura. (...)

(...)Que la divisón de bienes que reclama en su Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 9 de junio del 2014, la sociedad comercial ANCHOR RESERACH & SAL VAGE, S.R.L., forman parte de la herencia cultural de los Dominicanos, que por ser catalogados Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, son protegidos por la Constitución de la República Dominicana, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17a, reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

(...)Que el Estado tiene una obligación nacional de carácter constitucional, más una obligación internacional a realizar políticas, bajo la adopción de medidas jurídicas y/o administrativas que conlleven proteger el Bien del Patrimonio Cultural de la Nación. Norma internacional que conforman parte del bloque constitucional (...)

(...)Que en el caso que nos compete y observando la fecha de suscripción del Contrato para la Exploración, Rescate, Presentación y Distribución de Piezas de Naufragios Históricos y su adendum, con la sociedad comercial ANCHOR RESERACH & SALVAGE, S.R.L., notaremos que los mismos fueron rubricados 18 del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del año 2010 y 12 del mes de septiembre del año 2011 respectivamente, bajo el actual régimen constitucional. Por lo que la aplicación normativa, por la cual se observa jurídicamente el referido Contrato de Concesión y su adendurn, corresponden a la vigente constitución del 26 de enero del 2010, la cual dispone en su artículo 64.4 la salvaguarda por parte del Estado con el fin de garantizar su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor, ya que los mismos son propiedad del estado y por ellos son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible.

(...)Que los apartados 8, 8.2 y 8.3 del Contrato de Concesión de fecha 18/10/2010 y el addendum de marras de fecha 12/09/2011, contravienen los artículos 64.4, 66.3 y 128 literal d) de la Constitución, en vista de que el objeto contratado constituye, la entrega de unos bienes que forman parte del patrimonio cultural de la nación (Patrimonio Cultural Subacuático), los cuales son invaluable, inalienables, inembargables y dicha titularidad imprescriptible conforme la Constitución Dominicana y las Convenciones de las que el país es signatario.

(...)Que el referido Contrato de Concesión, excede los límites contemplados en el artículo 128 literal d), de la Constitución, al afectar el interés general y así correctamente lo determinó el Tribunal a quo, en la Sentencia hoy recurrida, una Sentencia sin precedente, certera, de justa valoración e interpretación de los preceptos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, solicita la inadmisibilidad del recurso y, en su defecto, requiere sea rechazado el mismo; argumentando, principalmente, lo siguiente:

*(...) A que en primer orden la parte recurrente pretende que su Recurso de Revisión Constitucional, en cuanto a la forma, sea admitido por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No.145-11.
(...)*

(...) A que la parte recurrente fundamenta la admisibilidad de recurso en los ordinales 1 y 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, sin que su recurso cumpla con ninguno de los requisitos establecidos.

(...)A que, en primer orden, el presente recurso no se ajusta a la causal del ordinal 1 del artículo 53 de la Ley 137- l l, ya que la sentencia recurrida declara inconstitucional un contrato, no una norma jurídica de carácter general, por consiguiente no ha inaplicado por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, razón por la cual, debe ser declarado inadmisibile; en consonancia con la Sentencia TC/0042/15.

(...)A que, en segundo orden, las motivaciones del presente recurso aducen la supuesta violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente, lo cual se enmarca el mismo en el ordinal 3 del citado artículo 53 de la Ley 137-l 1, razón por la cual debía agotar las vías jurisdiccionales disponibles antes de recurrir ante ese honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional, por consiguiente, el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales debe ser declarado inadmisibles.

(...)A que en el párrafo 3.4, página 7, de su instancia, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida es producto de la casación con envío dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que decidió como consecuencia del segundo recurso de casación, de modo que al no existir más recurso o acciones que interponer y por ende poner fin al proceso judicial, aquella ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por ende, su recurso debe ser declarado admisible. Esa argumentación, sin embargo, no contiene ninguna base legal o constitucional, debiendo ser desestimada, ya que la sentencia recurrida si era recurrible en casación y en revisión de lo contencioso administrativo en virtud de los artículos 37,38,40 y 60 de la Ley 1494 del 2 de Agosto de 1947 y sus modificaciones.

(...)A que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto Núm. 1047/2020 del 14 de Septiembre del 2020 del alguacil Robinson Ernesto González Agramonte, copia del cual consta, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, la sentencia recurrida, expresando dicho acto: ... asimismo le advierte que en virtud del artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de QUINCE (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de TREINTA (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, contados a partir de la notificación de la presente sentencia (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que en ese orden, el hecho de que se hubiere agotado un segundo recurso de casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de Octubre de 1991, no significa ni impide el recurso de casación ni el de revisión de lo contencioso administrativo, por lo que no puede inferirse la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la mera afirmación de la recurrente, por consiguiente, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por violación del ordinal 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, ya que la decisión recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

(...)A que la parte recurrente alega supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la libre empresa, buena administración, confianza legítima y el derecho a una indemnización justa.

(...)A que el tribunal a quo se limitó a declarar inconstitucional los artículos 8, 8.2, y 8.3 del contrato de la especie, en los términos referidos, estableciendo en el ordinal 19, página 20 de la sentencia recurrida, que no ha lugar a estatuir respecto de los demás petitorios en razón de que las pretensiones de la parte recurrente se circunscriben a la ejecución de las cláusulas anuladas.

(...)A que de la decisión del tribunal a quo no se sigue la vulneración de los derechos invocados por la parte recurrente, ya que esta contiene una debida motivación, ha garantizado el debido proceso constitucionalmente protegido, sin que se pueda configurar vulneración a la libertad de empresa ni a los demás derechos invocados por la parte recurrente, sobre todo porque nada impide que esta demande sus derechos subjetivos generados puesto que la decisión recurrida no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecta los demás aspectos del contrato, razones estas por las cuales el presente recurso, si fuere menester, debe ser rechazado.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSE-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Certificación del veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a Anchor Research & Salvage, SRL.
3. Instancia depositada por Anchor Research & Salvage, SRL, contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSE-00139, en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 905/2020, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual el recurso fue notificado al Ministerio de Cultura, Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.
5. Acto núm. 727/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual fue notificado el recurso a la Procuraduría General Administrativa.

6. Acto núm.760/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual fue notificado el recurso al Poder Ejecutivo.

7. Escrito de Defensa del Ministerio de Cultura, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

8. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto se origina con el recurso contencioso administrativo interpuesto el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014) por Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS), en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Cultura, Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático, José Antonio Rodríguez (Ministro de Cultura) y Juan Rafael López Concepción (director de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático), producto de un alegado incumplimiento ejercido por parte del Estado Dominicano, respecto de un contrato para la exploración,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rescate, preservación y distribución de piezas de naufragos históricos suscrito entre Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS) y el Ministerio de Cultura, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).

Como consecuencia de dicho recurso contencioso administrativo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00138-2015, del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), declarando inadmisibles el referido recurso por carecer de objeto. No conforme con esta decisión, Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS) recurre ante la Suprema Corte de Justicia la referida sentencia alegando que el tribunal apoderado incurrió en desnaturalización de los hechos, mala interpretación de la ley, falta o ausencia de motivación, y falta de base legal. El (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) la Tercera Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 158, casó con envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer sobre el recurso contencioso administrativo, y ésta mediante Sentencia núm. 00310-2016, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), falló rechazando la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la parte recurrida, acogiendo parcialmente el recurso y condenando al Ministerio de Hacienda a la entrega del 50% del valor de las piezas rescatadas y entregadas a Patrimonio Cultural a través de los informes de inventarios, del dieciséis (16) y veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a favor de la entidad Anchor Research & Salvage, S.R.L.

Posteriormente, producto de un recurso de casación contra la indicada Sentencia núm. 00310-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante Sentencia núm. 49, decidieron casar con envío a la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, sala ésta que mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00139, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), decidió acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por el Ministerio de Cultural y su ministro, así como por la Oficina de Patrimonio Cultural y su director, contra los apartados 8, 8.2 y 8.3 del referido contrato suscrito entre Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS) y el Ministerio Cultura, decisión ésta que hoy es recurrida en revisión constitucional por parte de Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En ese tenor, el artículo 277 de la Constitución de la República establece que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.3. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...).*

10.4. Como ha sido sostenido por este Tribunal, lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)]. Dicho criterio ha sido reafirmado en múltiples Sentencias, entre ellas TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0208/18, del diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

10.5. Asimismo, este Tribunal ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. Al respecto, en la Sentencia TC/0130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.6. En el particular, este Tribunal Constitucional observa que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la sociedad comercial Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de una sentencia casada con envío resultado de un recurso contencioso administrativo elevado por la referida sociedad comercial.

10.7. En el sentido anterior, vale indicar que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa-administrativa son susceptibles del recurso de casación, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la cual señala que para dicho recurso regirán las disposiciones establecidas por la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), para las materias civil y comercial, cuyo artículo 5 se lee de la manera siguiente:

Art.5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

10.8. De igual forma, en acopio de las disposiciones legales precitadas, de manera reciente este tribunal se ha inclinado a declarar inadmisibles, los recursos de revisión contras las decisiones del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tanto la casación sigue disponible, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera [Sentencia TC/0528/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)]:

10.16. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente— la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo—, lo cual permite inferir —aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), —mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia—, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.

10.17. En efecto, dadas las consideraciones precedentemente expuestas y no siendo la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00260 una decisión jurisdiccional que revele el agotamiento de todas las vías de recurso disponibles ante el Poder Judicial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico actual, este Tribunal se encuentra imposibilitado para revisarla; razón por la cual, se impone declarar inadmisibles el presente recurso.

10.9. De lo precedentemente expuesto, resulta que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS) es inadmisibles, debido a que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSE-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)-objeto de revisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley prevé, en este caso, el recurso de casación, que sigue abierto con independencia de que el caso desde que se originó haya producido varios envíos; por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva al tiempo de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que procede acoger el pedimento planteado por la Procuraduría General Administrativa en este sentido y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de analizar otras causales de inadmisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anchor Research & Salvage, SRL (ARS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSE-00139, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Anchor Research & Salvage, SRL (ARS), así como a la parte recurrida, Ministerio de Cultura y Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el caso tiene su origen con el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014) por Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS) en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Cultura, Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático, José Antonio Rodríguez (Ministro de Cultura) y Juan Rafael López Concepción (Director de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático), producto de un alegado incumplimiento ejercido por parte del Estado Dominicano, respecto de un contrato para la exploración, rescate, preservación y distribución de piezas de naufragos históricos suscrito entre Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS) y el Ministerio de Cultura, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010). La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00138-2015 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), declarando inadmisibile el referido recurso por carecer de objeto.

2. En desacuerdo con esa decisión, Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS) recurre ante la Suprema Corte de Justicia la referida sentencia alegando que el tribunal apoderado incurrió en desnaturalización de los hechos, mala interpretación de la ley, falta o ausencia de motivación, y falta de base legal. Mediante Sentencia núm. 158 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Tercera Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia casó con envió la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer sobre el recurso contencioso administrativo, y ésta mediante Sentencia número 00310-2016 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) falló rechazando la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión por falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto, planteado por la parte recurrida, acogiendo parcialmente el recurso y condenando al Ministerio de Hacienda a la entrega del 50% del valor de las piezas rescatadas y entregadas a Patrimonio Cultural a través de los informes de inventarios de fecha dieciséis (16) y veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a favor de la entidad Anchor Research & Salvage, S.R.L.

3. A raíz de un recurso de casación contra la indicada Sentencia número 00310-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante Sentencia núm. 49, decidieron casar con envío a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00139 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) decidió acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por el Ministerio de Cultura y su ministro, así como por la Oficina de Patrimonio Cultural y su director, contra los apartados 8, 8.2 y 8.3 del referido contrato suscrito entre Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS) y el Ministerio Cultura, decisión que hoy es recurrida en revisión constitucional por parte de Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS).

4. Decidimos inadmitir el recurso. Si bien concurrimos con esta decisión, no compartimos las motivaciones empleadas por la mayoría del Pleno para llegar a tal conclusión. Para pronunciar la inadmisibilidad, la mayoría de los jueces sostuvo que:

De lo precedentemente expuesto, resulta que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anchor Research & Salvage, S.R.L. (ARS) es inadmisibile, debido a que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSE-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)-objeto de revisión-, no ha adquirido la autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley prevé, en este caso, el recurso de casación, que sigue abierto con independencia de que el caso desde que se originó haya producido varios envíos; por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva al tiempo de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que procede acoger el pedimento planteado por la Procuraduría General Administrativa en este sentido y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de analizar otras causales de inadmisión.

5. Respetuosamente, discrepamos de tales afirmaciones. Entendemos que, con tales motivaciones, la mayoría del Pleno confundió las exigencias del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 con la exigencia del artículo 53(3)(b) de dicha ley, y obvió la naturaleza de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, la mayoría del Pleno confundió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que deben revestir las decisiones jurisdiccionales sometidas a revisión constitucional con la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos disponibles para subsanar la supuesta violación de derechos fundamentales. De hecho, la confusión es tal que la mayoría del Pleno parece darle un mismo tratamiento a ambos requisitos, cuando claramente son exigencias distintas.

6. Nuestra posición es que, contrario a como lo afirmó la mayoría del Pleno, la decisión recurrida sí que reviste autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo exigen el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11. Sin embargo, entendemos que la motivación utilizada conllevaría a que el recurso fuese igualmente inadmisibile porque la recurrente no agotó todos los recursos que tenía disponible para procurar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanación de los derechos fundamentales que invocaba, como lo exige el artículo 53(3)(b) de la Ley 137-11. Por último, parecería que esta decisión no era susceptible de otro recurso, así que procedía analizar los requisitos de admisibilidad respecto a si existió una vulneración a un derecho fundamental o no.

7. Para abordar nuestra postura, veremos algunas notas breves sobre la distinción entre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles (§ 1) para luego adentrarnos al caso concreto (§ 2).

1. Diferencia entre autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles

8. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instaura un nuevo recurso: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión. Dicho texto establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9. Interesa detenernos en la parte capital para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo: (1) que sea una decisión jurisdiccional y (2) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y otro de carácter temporal: (3) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10. En cuanto a este segundo requisito, Froilán Tavares explica extensamente cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹. Posteriormente, precisa que:

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.²

11. A forma de ejemplo señala que «una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente»³. Asimismo, dice que una sentencia «llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente»⁴.

12. De igual forma, pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que:

una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados.⁵

¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*. 8.^a ed., vol. II, p. 444.

² Id.

³ Id., p. 445.

⁴ Id.

⁵ Id.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

15. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal establecida en el artículo 53(3) de la Ley, es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales del artículo 53(1)(2), por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

16. De hecho, este Tribunal Constitucional se pronunció en TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada formal [,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

17. Y es que la no susceptibilidad de que esa decisión sea recurrible no se da por el hecho de que la legislación no contemplara más recursos, sino porque esos recursos ya se agotaron, porque no había más recursos por agotar o porque, habiendo recursos disponibles, las partes optaron por no agotarlos.

18. En otro orden, el requisito de que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 se encuentra contenido tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión *haya adquirido* la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido *dictada* luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

20. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia, adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual, en ese escenario, el momento en que se dicta la sentencia y en que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

21. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado este recurso en 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación —es decir, en el 2013—, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos.

2. Sobre el caso concreto

22. La naturaleza de la casación se puede resumir de la siguiente manera: existe un primer recurso de casación, que de ser casada la sentencia, la Suprema Corte de Justicia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; posteriormente, si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

23. En este caso tenemos una serie de sentencias al respecto:

Tribunal	Sentencia	Grado
Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo	Sentencia núm. 00138-2015 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)	Sentencia que decidió el Recurso Contencioso-Administrativo (RCA).
Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia	Sentencia núm. 158 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)	Primer recurso de casación, la sentencia que conoce el RCA fue casada y envió a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo	Sentencia número 00310-2016 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)	Sentencia que decidió el RCA, nueva vez.
Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia	Sentencia núm. 49 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)	Segundo recurso de casación, la segunda sentencia que conoce el RCA fue casada y envió a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo	Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00139 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)	Decisión que es recurrida ante el Tribunal constitucional.

24. De la tabla anterior, podemos colegir que la sentencia recurrida es el producto de un reenvío por parte de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde no tiene cabida un tercer recurso de casación y adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, aunque entendemos que se efectuó el agotamiento de todos los recursos que darían lugar a la inexigibilidad del art. 53.3(b) de la Ley. núm. 137-11, entendemos que la inadmisibilidad cabría por no existir una comprobación de vulneración de derechos fundamentales—debate que hemos reiterado a lo largo de nuestros votos en decisiones relativas a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales—.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De igual manera, aprovechamos el espacio para aclarar que ocurriría en ocasiones donde el recurso de casación este disponible y decida no agotarse. El hecho de que en contra de esa sentencia estuviera disponible el recurso de casación y que las partes decidieran no agotarlo, no significa que esa decisión no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De hecho, al dejar las partes que transcurriera el plazo para recurrir en casación sin ejercer su derecho al recurso, da lugar a una conclusión por todo lo contrario: la sentencia produjo cosa juzgada material. Ninguna otra decisión, dentro de la jurisdicción correspondiente, deberá variarla. Sí se satisface la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en cuanto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

26. Esto requería, entonces, que la mayoría del Pleno se adentrara a escudriñar los demás requisitos de admisibilidad, entre ellos si se produjo una violación de derechos fundamentales, al tenor del artículo 53(3) de la Ley núm.137-11, en cuyo caso el recurso iba a igualmente derivar en inadmisibile. Esto último porque, incluso si hubiéramos constatado una transgresión en ese sentido, el artículo 53(3)(b) exige que la recurrente agotara todos los recursos disponibles en procura de subsanar las violaciones de derechos fundamentales. Al haber estado la casación abierta para impugnar la sentencia recurrida, la recurrente incumplió con tal requerimiento.

27. En fin, que nuestra posición es que la mayoría del Pleno erró al afirmar que la sentencia recurrida, por haber tenido la casación disponible, carece de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la decisión impugnada produjo cosa juzgada material y satisfizo la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esto requería, entonces, que el Tribunal Constitucional se adentrara a determinar si se produjo violaciones de derechos fundamentales, al tenor del artículo 53.3 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 137-11, en el sentido de que el caso sería inadmisibles de no vislumbrarse una vulneración de derechos fundamentales.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19, TC/0140/20, TC/0007/21 y TC/0136/21, entre otros.

3. Igualmente, ratificamos lo expresado en nuestro voto incluido en la sentencia TC/0198/20, en relación al uso de la autoridad de cosa juzgada a los fines de inadmitir en lugar de proceder por la vía del agotamiento de los recursos disponibles (art. 53.3.b) de la Ley núm. 137-11).

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria